

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ en representación legal de la menor J.L.R.M.
DEMANDADO	JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00021-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de FILIACION – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTO, presentada por la señora **JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ** en representación legal de la menor J.L.R.M., a través de apoderado judicial y contra JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO, se vislumbra que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACION – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTO, presentada por la señora **JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ** en representación legal del menor J.L.R.M., a través de apoderado judicial y contra JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO, adviértaseles que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, a la menor J.L.R.M., a su madre **JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ**, y al presunto padre señor JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO, advirtiéndole a este último que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la PROCURADORA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 386 del CGP, se DECRETAN ALIMENTOS PROVISIONALES para lo cual se dispone el embargo del quince por ciento (15%) de lo que legalmente constituye salario y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado señor JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.003.565 en su condición de empleado de la empresa INGNOVANDO LTDA. Ubicada en la carrera 6ª No. 198-23 de Maicao, dineros que serán consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora **JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ**, identificada con la C. C. No. 1.062.404.933, y a favor de la menor J.L.R.M., esto a razón de que se encuentra un fundamento razonable. Para tal efecto ofíciase por secretaria.

SEXTO: De conformidad con lo normado por el artículo 151 del CGP, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante señora **JHAIDY MARCELA ROSADO MARTÍNEZ**.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería a la doctora **CASTA AMPARO MARTÍNEZ MEDINA**, abogada inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.045.876 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 304.259 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, para los efectos y fines del poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE